

CAPÍTULO VEINTIUNO

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 21.01: Comisión Conjunta

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta, integrada por representantes de cada Parte a nivel Ministerial, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Tratado;
 - (b) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (c) supervisar el desarrollo ulterior de este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los organismos establecidos de conformidad con este Tratado en el Anexo 21.01; y
 - (e) estudiar cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
3. La Comisión podrá:
 - (a) adoptar decisiones interpretativas sobre este Tratado que serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 22.07 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) y Tribunales establecidos en virtud de la Sección C del Capítulo Nueve (Inversión – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona);
 - (b) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
 - (c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan decidir;

- (d) fomentar la implementación de los objetivos de este Tratado mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) la Lista de una Parte del Anexo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes - Eliminación Arancelaria), con el fin de agregar uno o más bienes excluidos en la Lista de Eliminación Arancelaria,
 - (ii) los períodos de desgravación establecidos en el Anexo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Eliminación Arancelaria), con el fin de acelerar la reducción arancelaria,
 - (iii) las Reglas Específicas de Origen establecidas en el Anexo 3.02 (Reglas de Origen – Reglas Específicas de Origen),
 - (iv) las Reglamentaciones Uniformes sobre Procedimientos Aduaneros, y
 - (v) las entidades contratantes que figuran en los Anexos 1 y 2 de las Listas de Canadá y Panamá en el Capítulo 16 (Contratación Pública);
- (e) considerar cualquier enmienda o modificación de los derechos y obligaciones de conformidad con lo estipulado en este Tratado; y
- (f) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los panelistas.

4. A solicitud del Comité sobre Ambiente establecido en el *Acuerdo sobre Ambiente suscrito entre la República de Panamá y Canadá*, la Comisión podrá revisar el Anexo 1.06 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente), para incluir otros Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMA) o para incluir enmiendas a un AMUMA, o para eliminar un AMUMA listado en ese Anexo.

5. Las modificaciones a las que se refieren el subpárrafo 3(d) y el párrafo 4 deberán estar sujetas al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

6. La Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades a los comités, subcomités o grupos de trabajo. Excepto cuando se disponga específicamente otra cosa en este Tratado, los comités, subcomités y grupos de trabajo deberán trabajar de conformidad con un mandato recomendado por los Coordinadores del Tratado a los que se refiere el Artículo 21.02 de este Capítulo y aprobado por la Comisión.

7. La Comisión deberá establecer sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión deberán ser adoptadas por mutuo consentimiento.

8. La Comisión deberá reunirse normalmente una vez al año, o a solicitud escrita de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes decidan lo contrario, las sesiones de la Comisión deberán llevarse a cabo de manera alternada en el territorio de cada Parte o mediante cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo 21.02: Coordinadores del Tratado

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador del Tratado y lo deberá notificar a la otra Parte dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Los Coordinadores del Tratado de manera conjunta deberán:

- (a) supervisar el trabajo de todos los organismos establecidos de conformidad con este Tratado, mencionados en el Anexo 21.01, incluyendo comunicaciones relacionadas a los sucesores de estos organismos;
- (b) recomendar a la Comisión el establecimiento de los organismos que consideren necesarios para asistir a la Comisión;
- (c) coordinar los preparativos para las reuniones de la Comisión;
- (d) dar seguimiento a cualesquiera decisiones que tome la Comisión, según corresponda;

- (e) recibir todas las notificaciones e información que se provea, de conformidad con este Tratado, y cuando sea necesario, facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado; y
- (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado según les haya encomendado la Comisión.

3. Los Coordinadores deberán reunirse las veces que sean necesarias.

4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento que se realice una reunión especial de los Coordinadores. Dicha reunión deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud.

Anexo 21.01

Comités y Subcomités, Coordinadores Nacionales y Puntos de Contacto

1. Comités y Subcomités:
 - (a) Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen (Artículo 2.19);
 - (i) Subcomité sobre Agricultura (Artículo 2.19(4)),
 - (ii) Subcomité de Procedimientos Aduaneros (Artículo 4.14);
 - (b) Comité de Servicios Financieros (Artículo 12.15); y
 - (c) Comité sobre Contratación Pública (Artículo 16.15).
2. Coordinadores Nacionales:

Coordinadores MSF (Artículo 6.03)
3. Puntos de Contacto:
 - (a) Puntos de Contacto para la Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 13.06); y
 - (b) Puntos de Contacto para la Cooperación Relacionada al Comercio (Artículo 19.02).